COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 535 final

Bruselas, 31 de octubre de 1989

Propuesta de
DECISION DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Protocolo de adhesión
de Bolivia
al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 10 de julio de 1987 Bolivia declaró su intención de acceder al GATT. El Grupo de Trabajo creado para examinar esta solicitud presentó al Consejo del GATT del 21 de julio de 1989 una recomendación en el sentido de que aceptara la solicitud y un Protocolo de adhesión, en el que se establecían las condiciones de la adhesión de Bolivia al GATT. El Consejo adoptó ambos textos y abrió en consecuencia el procedimiento de voto para la adhesión de Bolivia de acuerdo con el artículo XXXIII.

2. Durante las negociaciones bilaterales con la Comunidad, Bolivia acordó someter todos sus aranceles a un límite máximo del 40%. Este nivel resulta favorable en comparación con los límites máximos de otros países en desarrollo, tales como México y Colombia. Dados los compromisos de Bolivia en el marco del Acuerdo de Cartagena, Bolivia tiene la posibilidad de suspender sus obligaciones de límites máximos de un 40% para una serie limitada de productos si se ve obligada a aplicar el Arancel Exterior en el marco de dicho Acuerdo. No obstante, esta suspensión sólo durará tres años y si no se restablece la limitación del 40% se podría pedir a Bolivia que emprendiera negociaciones con arreglo al artículo XXVIII:3(a). Bolivia también aceptó conceder a la Comunidad derechos iniciales de negociación para una serie de productos en cuya exportación tiene interés la Comunidad.

3. Tras obtener un dictamen favorable del Comité del artículo 113, la Comisión mostró su acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales bilaterales con Bolivia en el contexto de la adhesión de este último país al GATT.

4. El 3 de agosto de 1989 se alcanzó la mayoría necesaria de dos tercios de las Partes Contratantes en el GATT, habiendo votado todos los Estados miembros de la Comunidad a favor. Actualmente el Protocolo está abierto a la firma de Bolivia, las Partes Contratantes y la Comunidad Económica Europea.

   Por consiguiente el Protocolo debería ser firmado en nombre de la Comunidad.

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Protocolo de adhesión
de Bolivia
al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que Bolivia inició negociaciones con la Comunidad Económica Europea y las demás Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceleres Aduaneros y Comercio con la perspectiva de su adhesión al Acuerdo General;

Considerando que los resultados de dichas negociaciones son aceptables para la Comunidad,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El texto del Protocolo figura anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

PROTOCOLO DE ADHESION DE BOLIVIA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los gobiernos que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante "las partes contratantes" y "el Acuerdo General" respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Bolivia (denominado en adelante "Bolivia"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Bolivia al Acuerdo General,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 6, Bolivia será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

a) Las Partes I, III y IV del Acuerdo General, y

b) La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la Parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo primero remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Bolivia a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Bolivia pase a ser parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Bolivia será la del presente Protocolo.

SEGUNDA PARTE - LISTA

3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la Lista de Bolivia anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de este Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la Lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la Lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

TERCERA PARTE - DISPOSICIONES FINALES

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de as PARTES CONTRATANTES. Estará abierto a la firma de Bolivia hasta el 31 de enero de 1990. También estará abierto a la firma de las partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Bolivia.

7. Bolivia, cuando haya pasado a ser parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones enunciadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General. La adhesión empezará a surtir efecto el día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI, o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

8. Bolivia podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, y su renuncia empezará a surtir efecto a los sesenta días de haber recibido el Director General el aviso por escrito.

9. El Director General remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como notificación de cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 5, a cada parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, a Bolivia y a cada gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, salvo indicación en contrario en lo que concierne a la lista anexa, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

ANEJO

Lista LXXXIV - Bolivia

(La Lista puede ser consultada en el Secretariado del GATT en Ginebra)

ISSN 0257-9545

COM(89) 535 final

DOCUMENTOS

ES **11 02**

N° de catálogo : CB-CO-89-490-ES-C

ISBN 92-77-54198-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo